



## Resolución de Superintendencia N° 174 -2019-SUNAFIL

Lima, 24 MAY 2019

### VISTOS:

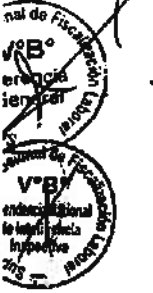
El Acta N° 008-2019-CC, de fecha 3 de mayo de 2019, del "Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL"; el Informe N° 112-2019-SUNAFIL/INII, de fecha 22 de mayo de 2019, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 201-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 24 de mayo de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, creada por Ley N° 29981, desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo con los incisos b) y c) del artículo 3 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR, es competencia del Tribunal emitir resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia, para el Sistema, así como adoptar Acuerdos Plenarios que establezcan criterios y disposiciones generales que permitan uniformizar las resoluciones en las materias de su competencia;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 61-2019-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de febrero de 2019, se resuelve crear el denominado "Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL", dependiente del Despacho del Superintendente, que tiene por objeto analizar aquellos casos en los que existan criterios distintos en la aplicación de una norma o disposición legal por parte de las entidades con competencia resolutoria conformantes del Sistema de Inspección del Trabajo, a fin de que, en tanto se constituya el Tribunal de Fiscalización Laboral, se cuente con criterios uniformes sobre el sentido de la legislación que sea sometida a su conocimiento;





Que, con el Informe de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva (INII) pone en conocimiento del Despacho del Superintendente el Acta N° 008-2019-CC de la Sesión llevada a cabo el día 3 de mayo de 2019 por el "Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL", creado por Resolución de Superintendencia N° 61-2019-SUNAFIL, con los acuerdos adoptados por el citado colegiado sobre el análisis realizado a determinados casos en los que existen criterios distintos de aplicación respecto a una misma norma o disposición legal por parte de las entidades con competencia resolutoria conformantes del Sistema Inspectivo del Trabajo, a fin de que, temporalmente, se cuente con una posición uniforme sobre el sentido de la legislación sometida a su conocimiento;

Que, el inciso v) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado mediante Decreto Supremo N° 009-2013-TR, establece que es función del Superintendente emitir criterios técnicos legales sobre la aplicación de la normativa sobre inspección del trabajo; por lo que, corresponde emitir el acto resolutorio aprobando los criterios normativos adoptados por el "Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL", en su Sesión llevada a cabo el día 3 de mayo de 2019;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, de la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo, del Intendente Nacional de Prevención y Asesoría, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

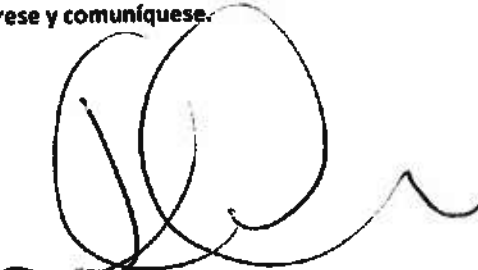
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar los criterios normativos adoptados por el "Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL", creado mediante la Resolución de Superintendencia N° 61-2019-SUNAFIL, en su Sesión llevada a cabo el día 3 de mayo de 2019, según Acta N° 008-2019-CC, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva poner en conocimiento la presente resolución y su Anexo de los órganos y entidades conformantes del Sistema de Inspección del Trabajo con competencia resolutoria, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN  
Superintendente Nacional de  
Fiscalización Laboral  
SUNAFIL





## Resolución de Superintendencia N° 174 -2019-SUNAFIL

### ANEXO

**Criterios normativos adoptados por el "Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL", creado por Resolución de Superintendencia N° 61-2019-SUNAFIL**

TEMA	CRITERIO
<b>Tema N° 1:</b> Sobre la inoperatividad del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) por responsabilidad de la organización sindical.	El empleador no incurre en infracción por la omisión del sindicato de convocar a elecciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o por cualquier otro acto a cargo del mismo, cuando legalmente le corresponda, siempre que la causa no le sea imputable a aquel. Frente a esta situación, el empleador puede convocar a elecciones y liderar el proceso electoral del Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, lo que no configura práctica antisindical.
<b>Tema N° 2:</b> Multa a ser impuesta a la micro o pequeña empresa que pierde tal condición.	Cuando la micro o pequeña empresa supere el nivel de ventas establecido legalmente para ser considerada como tal, el personal inspectivo propone la aplicación de la sanción considerando la tabla de multas que corresponda a su nueva condición, según sea el caso, observando los plazos a los que se refiere el artículo 51 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.
<b>Tema N° 3:</b> Número de trabajadores a considerarse para el cálculo de las multas.	El número de trabajadores a considerarse para el cálculo de la multa a imponerse por infracción a los derechos colectivos a que se refiere el numeral ii) del numeral 48.1-B del artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, corresponde a aquellos que se encuentren afiliados a la organización sindical y sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
<b>Tema N° 4:</b> Tope en la aplicación de multas.	Las multas máximas a las que se refiere el artículo 39 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, se aplican al conjunto de infracciones determinadas, según la gravedad correspondiente





TEMA	CRITERIO
<p><b>Tema N° 5:</b> Aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en la atención de solicitudes de otorgamiento de constancias de cese.</p>	<p>El plazo de prescripción establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, no resulta aplicable respecto del procedimiento administrativo de otorgamiento de constancia de cese a cargo de la Autoridad Inspectiva del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de ello, el plazo de prescripción resulta aplicable respecto de la facultad de la autoridad inspectiva para determinar infracciones que puedan derivarse de dicho procedimiento.</p>



Lpderecho.pe